



DOMINICAN@S X DERECHO

Análisis de la Sentencia No. 168-13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

A. Hechos: Juliana Dequis (o Deguis) Pierre [*en lo adelante “la accionante”*] nació en 1984 en Yamasá, Monte Plata, fue declarada con ficha por sus padres (trabajadores braceros haitianos) y por tanto registrada en el registro civil dominicano.

B. Proceso: La accionante pidió al tribunal de primer grado en materia civil en Monte Plata la entrega del duplicado de su acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral, dada la negativa de la Oficialía del Estado Civil local y la Junta Central Electoral [*en lo adelante “JCE”*] de su entrega; los mismos le indicaban como motivo de negativa que “fue inscrita de manera irregular” y es hija de haitianos o sus apellidos son haitianos. La JCE no asistió en el proceso de acción de amparo en su contra en el tribunal de primer grado no obstante fue debidamente citada (defecto). El recurso de amparo fue rechazado por el tribunal por no haber depositado la accionante en original los documentos probatorios, especialmente acta de nacimiento, y por tanto, según el tribunal no demostró lo que alegaba.

La JCE fue notificada por el Tribunal Constitucional [*en lo adelante “TC”*] del recurso de revisión de la accionante ante el TC, y presentó su escrito de defensa. El TC posteriormente, solicitó de oficio a la JCE dos copias certificadas del acta de nacimiento de la accionante, lo cual la JCE emitió “para fines judiciales”.

C. Decisión:

1. Admite recurso de revisión ante TC
2. Rechaza la acción de amparo de la accionante y revoca la sentencia del tribunal de primer grado, pues la accionante no es dominicana sino extranjera, por ser hija de extranjeros en tránsito, de conformidad al artículo 11.1 de la Constitución de 1966 [vigente al momento de su nacimiento] que considera que no son dominicanos las personas nacidas en territorio nacional en tránsito.
3. Ordena a la JCE que en 10 días a partir de la notificación de la Sentencia, la entrega del acta de nacimiento de la accionante, proceder a someter al tribunal competente la validez o nulidad de su acta de nacimiento; y, “proceda de la misma manera respecto a todos los casos similares al de la especie, con el debido respeto a las particularidades de cada uno de ellos”, pudiendo ampliar el indicado plazo de 10 días “cuando las circunstancias así lo requieran”.
4. Dispone a la Dirección General de Migración que en un plazo de 10 días, otorgue a la accionante “un permiso especial de estadía temporal en el país”, hasta que el plan de regularización previsto en la ley de migración “determine las condiciones de regularización de este género de casos”.
5. Disponer que la JCE realice:



a) una auditoría “minuciosa” de los libros-registros del registro civil desde el 21 de junio de 1929 hasta la fecha [23 de septiembre de 2013 o 26 de septiembre de 2013 [fecha publicación];

b) “Consignar en una segunda lista” los extranjeros irregularmente registrados llamada “Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil”

c) Crear libros-registro especiales anuales de nacimiento de extranjeros desde el 21 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007, fecha en que entró en vigencia el “Libro Registro del Nacimiento del Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana, mediante Resolución 2-2007.

d) y, “luego transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil” a los nuevos libros-registros de nacimiento de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos.

e) Notificar todos los nacimientos transferidos conforme al párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones a las personas que conciernen dichos nacimientos, como a consulados y/o embajadas o legaciones diplomáticas.

6. Remitir la *Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil* al Ministerio de Interior y Policía, para que elabore, dentro de los 90 días a partir de la notificación de la Sentencia, un *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales en el país*, y rinda un informe al Poder Ejecutivo sobre el plan de regularización, con recomendaciones.

7. Exhorta al Poder Ejecutivo implementar el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros.

D. Razonamiento del Tribunal:

a. Considera el tribunal competente es el de derecho administrativo (únicamente radicado en la capital) y no el civil, pero dado “la relevancia constitucional” del caso decide pronunciarse sobre el fondo.

b. Considera cada Estado con el derecho a la soberanía nacional de decidir quiénes son sus nacionales.

c. Los padres de la accionante incorrectamente la declararon con “ficha”, pues legalmente correspondía al momento de nacimiento la declaración mediante cédula de identidad y electoral que disponía el residente legal conforme a la ley vigente para probar su calidad.

d. Ratifica el criterio de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 2005 (entonces en atribuciones Constitucionales), que el acta de nacimiento no da fe de la realidad de los hechos y es un documento declarativo.

e. Valida la Circular 017-07 y Resolución 12-07 de la JCE.



f. Indica que la categoría de “tránsito” aparece por primera vez en la Constitución de 1929 incluyendo la actual. Diferencia entre tránsito y “transeúnte”. Tránsito, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia son “los que no tienen domicilio legal (personas jurídicas) o carecen de permiso legal de residencia (personas físicas) (págs. 62-63). Los padres de la accionante eran trabajadores jornaleros en tránsito, y por tanto no residentes legales. Mientras que “transeúnte” son los que se encuentran en un periodo corto en el país, de paso.

g. El hijo de ilegal (indocumentado) nacido en RD no es dominicano sino extranjero; y el hijo de persona legalmente residente nacido en RD es dominicano.

h. Coloca la carga de la prueba a la parte demandante tener que demostrar que sus padres eran residentes legales al momento de su declaración de nacimiento. (p. 67)

i. Al encontrarse los padres de la accionante “en tránsito”, por no ser residentes, la accionante no tiene derecho a la nacionalidad dominicana por *jus solis* sino a la haitiana, por el *jus sanguinis* de sus padres. Al tener derecho a la nacionalidad haitiana por *jus sanguinis*, la Sentencia considera que no se encuentra apátrida.

j. Reconoce las deficiencias institucionales y burocráticas del registro civil dominicano. Además, indica que no existe política discriminatoria hacia un mismo grupo dado a que el problema de registro civil es tanto de dominicanos como dominicanos de origen haitiano.

k. Obvia el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las *Niñas Jean y Bosico vs. República Dominicana* de 2005, que cuestionó la incorrecta definición de “tránsito” para aplicar a migrantes y sus descendientes que tienen años en condición de indocumentados en el país; además de que “la ilegalidad no se transfiere de padres a hijos”. La Sentencia hace referencia al caso del tribunal internacional, pero decide a su criterio, bajo un análisis de “margen de apreciación”.

E. Apreciaciones críticas:

a. La Sentencia confirma el criterio de la SCJ de 2005 y la Constitución de 2010 que por primera vez establece en el artículo 18.3 que los “hijos de ilegales” no son dominicanos sino extranjeros. El artículo 18.3 de la Constitución establece expresamente dos categorías quienes no tienen nacionalidad dominicana: “en tránsito” o los “hijos de ilegales”, pero la Sentencia del TC los trata de forma igualitaria sin distinguir en su interpretación de uno y otro.

b. La Sentencia se contradice. Por un lado, ordena a la JCE la entrega del acta de nacimiento a la accionante, y por otro indica al tribunal competente que sea apoderado para determinar su validez o no, cuando la misma Sentencia ya decidió el fondo del caso al determinar que la accionante no tiene nacionalidad dominicana por ser hija de padres “en tránsito” indocumentados. Por tanto, los tribunales de inferior grado, en principio, seguirían el criterio del TC.

c. La Sentencia es contradictoria. A pesar de ordenar la entrega del acta de nacimiento de la accionante, se ordena la entrega de un carnet temporal de Migración, por lo que la consideran extranjera, pues migración solo tiene competencia sobre extranjeros. Mientras que al mismo



tiempo, estaría cursando una demanda en validez o no de su acta en los tribunales por un tiempo indeterminado hasta que la Sentencia sea definitiva y determine la validez o no del acta de nacimiento.

d. La Sentencia extiende su efecto conforme lo expuesto en el literal anterior a TODOS los casos similares en igual situación, cuando la Sentencia solo debía tener efecto para la accionante. Solo tuvo efecto para la accionante en la entrega de un carnet provisional de Migración; por lo que nos preguntamos, qué pasa con el resto de las personas quienes no son partes del proceso y son afectados? pues no se dispone lo mismo respecto a éstos.

e. La Sentencia ordena una “limpieza” del registro civil desde 1929, enviando a un libro de extranjería a todos los “irregulares”, y someterlos en un plan de regularización que aún no existe; tres pasos en un número indeterminado de personas desde 85 años atrás. Un proceso cuya ejecución y realización es irrisoria, adicionando los problemas del registro civil que la misma Sentencia reconoce. El libro de extranjería no indica ni es prueba de nacionalidad. Por lo que el dispositivo mismo, en la fórmula planteada, deja apátrida a la persona, en situación más gravosa que la actual.

f. El solo hecho de tener dos registros, el registro civil dominicano y un registro de extranjería, dos listados desde 1929, es prueba de la discriminación entre “dominicanos” e “hijos de migrantes” en “tránsito”, lo cual es irrazonable determinar.

g. La Sentencia otorga mayor poder a la JCE a decidir administrativamente, de manera discrecional y unilateral, suspender unilateralmente la entrega de acta de nacimiento, de quienes estarán en un listado o no, y registrarlos en libros de extranjería, incluso a los nacidos luego de 1929. Práctica que ha venido realizando desde 2007 [Ej. caso listado de 22 mil, mayormente dominicanos de origen haitiano]

h. Reconoce que Interior y Policía, supervisada por Migración, es la autoridad del Estado encargado de supervisión migratoria conforme ley de migración de 1939. Por lo que el Estado ha fallado, no puede prevalecerse de su propia falta por no haber adoptado medidas ante la permanencia de trabajadores temporeros y admitir la declaración con fichas de miles de dominicanos de origen haitiano años atrás. El Estado, 85 años después no puede decir que se equivocó y despojar el documento de identidad y nacionalidad de la persona arbitrariamente, atropellando derechos.

i. La discrecionalidad de determinar quiénes son los nacionales por parte de un Estado en un contexto de discriminación es irrazonable.

j. Existe un sesgo discriminatorio en la sentencia. Los datos estadísticos de las páginas 39 y 40 no indican el origen nacional de las personas demandadas en nulidad del acta de nacimiento y cédulas de identidad y electoral canceladas, que ciertamente tenemos comprobado que en su mayoría son dominicanos de origen haitiano. Los datos estadísticos nacionales de 2012 a que hace referencia a hijos de migrantes haitianos nacidos en el país, la Sentencia expresamente indica que la accionante pertenece a este grupo. La Sentencia define incorrectamente la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, indicando entre otros rasgos, los “raciales” (pág. 24). El Plan de Regularización obedece a la necesidad histórica de regular migrantes haitianos indocumentados (trabajadores temporeros de la industria azucarera). Además, en la aplicación práctica de las



medidas de 2007 (Resolución 12 y Circular 17) de la JCE, los afectados son en su gran mayoría un mismo grupo de origen étnico o nacional: dominicanos de origen haitiano. La misma Sentencia del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comprobó el contexto de discriminación de dominicanos de origen haitiano en el país.

k. La Sentencia valida la Circular 32-11 para entrega de actas de nacimiento a personas suspendidas, pero no verifica la efectividad de la aplicación de la circular.

l. El tribunal valida las medidas de la JCE de 2007 y olvida la aplicación retroactiva de las mismas de forma ilegal, la discrecionalidad de la JCE de ser juez y parte, las violaciones al debido proceso y derecho de defensa, y el vacío de la indicación del tiempo de las investigaciones o suspensiones. Además, valida la práctica de la JCE de sacar del registro civil a los afectados de 2007 y registrarlos en un "Libro de Extranjería", más aún los niños nacidos luego de 2007.

m. La Sentencia coloca la carga de la prueba de la legalidad de los padres al demandante, como si se tratara de un caso de personas que nunca han tenido acta de nacimiento. Quien alega el fraude debe probarlo, por lo que corresponde a la JCE el fardo de la prueba en un tribunal.

n. La Sentencia contradice la decisión de un tribunal internacional que tiene cosa juzgada sobre RD en dos aspectos claves: a) La ilegalidad NO se transmite de padres a hijos, y b) la improcedencia de considerar o definir "tránsito" a personas que se encuentran en situación de ilegalidad (indocumentado) por años en el país, por lo cual es un vacío normativo conforme el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

F. Violaciones a la misma Constitución de 2010

- **Supremacía de la Constitución**

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 2.- Soberanía popular. *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

La Constitución está por encima del mismo Tribunal Constitucional, a pesar de que sus decisiones tienen carácter Constitucional, pues forman parte del Bloque de Constitucionalidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional es el garante de la Constitución dominicana y derechos fundamentales, e intérprete de la misma en aplicación al principio de favorabilidad de la persona (Art. 74.4). La



Sentencia del Tribunal Constitucional violenta no solo los artículos antes indicados sino también diferentes artículos de la misma Constitución que enumeramos a continuación. Asimismo, se violenta la seguridad jurídica de todo un Estado: personalidad jurídica (identidad y nacionalidad), filiación, económicos, patrimonio y herencia, transacciones, actos jurídicos, elecciones, entre otros. Por lo que la misma Sentencia es inconstitucional.

- **Derecho a la Personalidad Jurídica: Identidad y Nacionalidad. Privación arbitraria de la Nacionalidad.**

Artículo 18.- Nacionalidad. *Son dominicanas y dominicanos: [...]*

2) *Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;*

3) *Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;*

Artículo 20.- Doble nacionalidad. *Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.*

Nadie puede quedar apátrida, esto es sin nacionalidad ni identidad. El país no ha ratificado dos de las convenciones internacionales más importantes sobre apatridia. A partir de 2010 por primera vez se reconoce la doble nacionalidad; sin embargo con anterioridad no existía tal disposición constitucional. Siempre se ha reconocido la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en territorio nacional por “jus solis”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional deja a las personas desprovistas de nacionalidad, a pesar de tener acta de nacimiento dominicana y reclamar el duplicado de su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral. Han nacido, crecido y han desarrollado toda su vida en el país. Tienen un derecho adquirido, son dominicanos/as. El artículo 18.2 de la Constitución de 2010, a la luz del cual el Tribunal Constitucional debió examinar el caso, indica que son dominicanos quienes gocen de la nacionalidad dominicana al 26 de enero de 2010, momento en que fue promulgada la Constitución.

Pretender entregar el acta de nacimiento a la persona afectada mientras cursa un proceso de nulidad en su contra, pasarían años hasta que exista una Sentencia definitiva del caso, y durante este tiempo se permanece en una inseguridad jurídica sobre la documentación y el derecho a identidad y nacionalidad. Al ordenar la entrega de un carnet de extranjero por parte de Migración confirma que la Sentencia prejuzga el fondo del proceso de nulidad de su acta de nacimiento, pues ya el Tribunal Constitucional decidió que la accionante y miles al igual que ella son extranjeros.

Más aun, la Sentencia ya decidió sobre la nulidad de su acta al considerarla extranjera pues ordena someter a los afectados a un plan de regularización. Los afectados son dominicanos y no son extranjeros, solo se regularizan a los extranjeros no residentes, y sus descendientes no son parte de un plan de regularización pues son dominicanos.



Extraer del registro civil dominicano de manera unilateral y a discrecionalidad de la JCE a miles “extranjeros” desde 1929 (85 años atrás) e inscribirlos a un libro de extranjería, ignorándolo la persona y sin tiempo alguno, los deja apátridas. El libro de extranjería no indica la nacionalidad de la persona. Más preocupante aún, cuando la Sentencia dispone que sea el Ministerio de Relaciones Exteriores quien notifique a Embajadas y Consulados correspondientes, está dejando en manos de esta institución del Estado que decida sobre la nacionalidad, lo cual es completamente irrazonable e inconstitucional. En consecuencia, se trata de una “Desnacionalización Masiva” de personas, especialmente dominicanos de origen haitiano, quienes son la mayoría de los afectados.

La orden del Tribunal Constitucional, el dispositivo o fallo, es imposible de realizar, en primer lugar por las mismas deficiencias del registro civil que la misma Sentencia reconoce, y en segundo lugar los derechos adquiridos de las personas siendo nacionales. El plan de regularización al momento de dictada la Sentencia aun no existe, más aun desde promulgada la Ley de Migración de 2004 no ha existido plan de regularización conforme lo ordena el artículo 151. Los criterios que indica el artículo 151 de la Ley de Migración para calificar en un plan de regularización a un extranjero no residente y siendo la aplicación dejada en manos de las autoridades, deja la incertidumbre respecto a quiénes calificarían. En consecuencia, tanto esta situación como la del libro de extranjería antes indicado, dejan a los afectados en un limbo jurídico. Por lo que el fallo mismo los deja apátridas, tal y como indica el voto disidente de la Juez Katia Miguelina Jiménez.

La Constitución dominicana solo tiene jurisdicción territorial, solo rige para las personas que se encuentran en su territorio. La Sentencia no puede aplicar una ley de otro país (Haití), dado el carácter territorial de las normativas de orden público como lo es la Constitución.

En adición se violenta el derecho fundamental a la nacionalidad por las razones expuestas en el siguiente punto.

- **Principio de vinculación normativa en Derechos Humanos y Sentencia CorteIDH en derecho interno. Carácter Constitucional.**

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*



Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente

Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

La República Dominicana desde 1978 es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y desde 1999 aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mediante decisiones de la Suprema Corte de Justicia, desde 2003 (Res. 1920-03) y 2005 (Sentencia 9 de febrero de 2005) se reconoce el carácter Constitucional de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia Constitucional, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas y Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales forman parte del Bloque de Constitucionalidad¹. La Constitución de 2010 ratifica este criterio.

La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* es vinculante desde que fue dictada en Septiembre de 2005, e indica que los hijos de personas indocumentadas nacidas en el país y existiendo generaciones no se encuentran en tránsito pues no es un concepto para definir esta situación, por lo que existe un vacío normativo, que de hecho permanece hasta hoy día, y la Sentencia del Tribunal Constitucional tampoco ha satisfecho. Además el tribunal internacional estableció que la situación de irregularidad o “ilegalidad” no se transmite de padres a hijos, por lo que son dominicanos los nacidos en territorio nacional.

Por primera vez, el art. 18.3 de la Constitución de 2010 indica que no son dominicanos, además de las personas en tránsito, lo hijos que “residan ilegalmente en territorio dominicano”, por lo que la Constitución de 2010 distingue entre dos situaciones jurídicas “residir ilegalmente en territorio dominicano” o “tránsito”. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional obvió el carácter vinculante y constitucional de la Sentencia del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, que a pesar de hacer referencia al mismo, estableció todo lo contrario: los hijos nacidos de padres indocumentados o “ilegales” se encuentran en “tránsito”, y por tanto no son dominicanos sino extranjeros. La Sentencia del Tribunal Constitucional ratificó el criterio de la

¹ SCJ. Resolución 1920-03 del 13 de noviembre de 2003; B. J. No. 1131, SCJ, B. J. No. 1131, Sentencia No. 4, 9 de febrero de 2005, declaratoria conforme a la Constitución la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, págs. 34-54; SCJ, Pleno, en atribuciones Constitucionales. Sentencia del 21 de julio de 2010 sobre el Control Preventivo de un Tratado Internacional: Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa. [http://www.suprema.gov.do/novedades/2010/sentencias/control_preventivo_tratado_internacional.pdf] [Consultado 29 de agosto de 2010];



Suprema Corte de Justicia en la Sentencia del 14 de diciembre de 2005, contrario a la referida Sentencia de con carácter de cosa juzgada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Llama la atención que en otras Sentencias del Tribunal Constitucional se invocan Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos² y este caso ha sido la excepción. Además, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, garantizan el derecho a la Nacionalidad como parte de la persona jurídica y que nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad.

Por lo que la negación del carácter vinculante de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratados internacionales ratificados en materia de Derechos Humanos es continua y constante.

- **Principio de favorabilidad y de razonabilidad**

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...]*

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 40. 15). *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

El razonamiento de la Sentencia perjudica a la accionante al igual que miles de afectados en similar situación. La accionante y otros afectados se encuentran con acta de nacimiento declarada de buena fe por sus padres, aceptado por el oficial del Estado civil, en el caso la accionante hace 29 años atrás. Teniendo identidad y nacionalidad, después de la Sentencia las personas afectadas quedan desprovistas de nacionalidad, considerándolas como extranjera, al igual que miles de personas en igual situación. La Sentencia en ninguna parte hace referencia ni interpreta este principio de derecho fundamental de favorabilidad.

- **Irretroactividad de la Ley.**

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

Esta disposición Constitucional se encuentra ausente en la Sentencia ni es objeto de interpretación para justificar la aplicación de la Constitución de 1966 vigente al momento del nacimiento de la

² Tribunal Constitucional. Sentencia 4 de Junio de 2013. Expediente No. TC-04-2012-0045. Disponible en: [<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/node/1544>]



accionante en 1984. El caso es presentado judicialmente en el 2012, por lo que la Sentencia misma debió examinar el caso a la luz de la Constitución de 2010. El principio de irretroactividad de la norma solo tiene excepción cuando favorece a la persona, y en este caso, como fue expuesto en el acápite anterior no fue si quiera abordado por la Sentencia.

Asimismo, disponer una “limpieza” del registro civil desde 1929 a la fecha de la Sentencia, 85 años hacia atrás, la revisión de personas que a criterio de la JCE y de manera administrativa sean “dominicanos puros” y “extranjeros” es irrazonable, y violenta la seguridad jurídica (filiación, patrimonio, herencia, transacciones, etc.). El principio de irretroactividad de la ley justamente tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica, y la Sentencia lo ha violentado afectando derechos retroactivamente (hacia atrás), en especial este caso de nacionalidad.

La Sentencia validó la Resolución 12-07 administrativa de la JCE las cuales se aplican retroactivamente, sin explicación alguna. Esta resolución indicaba que los documentos de identidad que se encontraban irregulares estaban retenidos bajo investigación y sin tiempo alguno. La accionante y todos los nacidos antes de 2007 se les aplica ilegal e “irretroactivamente” la indicada resolución, y conforme a la Sentencia seguirá de esta forma.

La Sentencia no explica cómo es posible aplicar una normativa hacia tiempo atrás, no siendo de otra manera que perjudica a la accionante y miles en igual situación.

- **Debido Proceso de Ley. Debido Proceso de Ley administrativo.**

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...]*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; [...]*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



La Sentencia ratifica la práctica de la JCE desde 2007 y le otorga mayor poder, de retener unilateral e indefinidamente la entrega de acta de nacimiento a miles, en su mayoría, dominicanos de descendencia haitiana, sin saberlo el afectado, en violación a la presunción de inocencia y derecho de defensa. Esto a causa de las medidas administrativas de 2007, Resolución 12-07 y Circular 17-07, ambas disposiciones suspenden sin tiempo alguno la entrega de los documentos.

La Sentencia, además de las disposiciones constitucionales sobre debido proceso, violenta la ley de Registro Civil No. 659 de 1944, el código de procedimiento civil dominicano, y la presunción de legalidad de los actos administrativos. El acta de nacimiento instrumentado por el oficial del Estado Civil hace fe pública hasta inscripción en falsedad, este documento es un acto auténtico y público, y para demostrar el fraude, quien lo alega debe probarlo (principio de carga probatoria “el que alega en justicia debe probarlo”) en un procedimiento judicial y mediante sentencia definitiva.

Llama la atención que a miles de afectados el Oficial del Estado Civil haya recibido válidamente y de buena fe la declaración de sus padres con “ficha”. El Estado dominicano al aceptar con efectos civiles la declaración de nacimiento con “ficha” años atrás a miles, una Sentencia del 23 de Septiembre de 2013 no puede ordenar hacia atrás “anular” unilateralmente estas declaraciones o cancelar las cédulas de identidad y electoral, considerando a los afectados como extranjeros en tránsito, cuando han nacido, crecido, vivido en el país y han realizado actos de la vida civil dominicana (estudiado en escuelas, tomado pruebas nacionales, han votado en elecciones, son portadores de cédula de identidad y electoral, han viajado fuera del país, han contraído matrimonio, han declarado a sus hijos, etc.).

De igual manera, la Sentencia afecta a personas que se encuentren en igual situación y que NO fueron partes del proceso, así lo ordena expresamente, lo cual violenta el derecho de defensa y el debido proceso de personas que no fueron partes en un caso. Ni si quiera el caso fue planteado como un amparo colectivo, sino como una acción individual y personal de la accionante.

- **Principio de Legalidad. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos**

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. *El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*



Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

La Sentencia valida la práctica discriminatoria de la JCE dirigida a un mismo grupo el origen nacional de sus padres detrás de las Resoluciones 12-07 y Circular 17-07, de retener administrativamente los duplicados de actas de nacimiento sin tiempo definido y sin informar al afectado.

Además, valida dicha práctica discriminatoria al ordenar a la JCE el levantamiento del registro desde 1929 de forma “administrativa”, dejando al poder y discreción de la JCE de determinar quiénes son dominicanos “puros” y “extranjeros, sacándolos del registro civil y llevarlos a un libro de extranjería ignorándolo el afectado. Lo cual viola el debido proceso de ley y debido proceso administrativo y la presunción de legalidad de los actos del Estado, en este caso la emisión de actas de nacimiento por el registro civil dominicano años atrás. Este tipo de medidas es impracticable, dado el mismo reconocimiento de la Sentencia de la problemática estructural del registro civil dominicano, personas fallecidas 85 años atrás, libros cerrados, desaparecidos, quemados, deteriorados.

En adición se violenta el principio de legalidad porque la Sentencia pone a cargo del accionante probar la regularidad o legalidad de su acta de nacimiento emitida años atrás, como si fuera un extranjero. Esta carga de la prueba es completamente irrazonable a personas titulares de actas de nacimiento cuyos padres les declararon de buena fe años atrás, la cual siempre se presume.

El acta de nacimiento hace fe pública (documento auténtico) al ser emitida por un oficial del Estado Civil (un representante del Estado) hasta inscripción en falsedad judicial; en consecuencia, corresponde a la JCE demostrar el fraude en proceso judicial³. Llama la atención que el Estado (oficial del Estado Civil) aceptó como bueno y válido, y con efectos civiles, el registro civil de miles de padres haitianos que declararon a sus hijos con “ficha”, y años más tarde atropelle sus derechos adquiridos “desnacionalizándolos”.

- **Derechos conexos violentados a la Personalidad Jurídica:**

³ Código Civil Dominicano. “Art. 45.- Cualquier persona podrá pedir copia de las actas sentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, o por el juez que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales; pues las actas sobre declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese usado la vía indicada en el artículo 99 de este código, podrán ser impugnadas por todos los medios del derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces. (Modificado según Ley 1072 del 17 de marzo de 1936, G. O. 4888)”. Art. 31 Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil: “Art. 31.- Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces”.



a. Derecho a una Familia

Artículo 55.- Derechos de la familia. *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas [...]*

7) *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

8) *Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

Las personas afectadas por la Sentencia, sin acta de nacimiento ni cédula de identidad y electoral, y que deseen contraer matrimonio civil y/o religioso no podrán hacerlo. Tampoco pueden declarar a sus hijos, especialmente a partir de las medidas administrativas de 2007 de la JCE. La situación contribuye a que las mujeres y parejas se sientan en la incertidumbre de decidir tener hijos o no, y los que ya los tienen, no desean que pasen por la misma situación de sus padres.

b. Derechos de los Menores de Edad.

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. *La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.*

Menores de edad no podrán ser registrados en el registro civil, incluyendo aquéllos de padres cuyas cédulas de identidad y electoral han sido canceladas luego de las medidas administrativas de 2007. Los menores de edad no podrán tomar las pruebas nacionales de primaria ni bachillerato, toda vez que se les exige un acta de nacimiento, por lo que no podrán gozar de derecho a la educación. No es posible garantizar los derechos de los menores de edad, dado que su condición de minoridad e identidad ni si quiera podría ser verificada.

c. Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

Artículo 61.- Derecho a la salud. *Toda persona tiene derecho a la salud integral.*

Artículo 62.- Derecho al trabajo. *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado*

5) *Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora; [...]*



Los afectados no pueden acceder a un trabajo digno, a causa de la Sentencia siguen siendo marginados en el trabajo informal, sin oportunidad de empleos, dejándoles en la incertidumbre. Las personas no pueden tener trabajo ni cotizar en seguro social, toda vez que es necesario una cédula de identidad y electoral, lo que trae como consecuencia que tampoco los menores de edad ni la pareja (familia) puedan disfrutar de este derecho pues sus padres afectados por la Sentencia no pueden incluirles. Todo un proyecto de vida es frustrado.

d. Derecho a la Educación

Artículo 63.- Derecho a la educación. *Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones*

Las personas afectadas no pueden continuar sus estudios. Los menores no pueden tomar las pruebas nacionales, ni probar su identidad en las diferentes actividades escolares. Tampoco pueden tomar las pruebas nacionales en el bachillerato para ingresar a la universidad. No pueden ingresar a la universidad pues se necesita acta de nacimiento como condición de registro. Pierden oportunidades de becas de estudios y cursos, de nuevo, todo un proyecto de vida frustrado.

- **Afectación de Derechos Políticos:**

Artículo 75.- Deberes fundamentales. *Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:*

- 1) *Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;*
- 2) *Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;*
- 7) *Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;*
- 8) *Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;*
- 9) *Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;*

Las personas afectadas por la Sentencia no pueden ejercer derechos políticos de elegir ni ser elegido ni participar en deberes a la nación dominicana que les corresponde.

- **Derecho a la Igualdad y no discriminación**

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*



1) *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; [...]*

3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

La Sentencia del Tribunal Constitucional es un reflejo mismo del contexto de discriminación a dominicanos de origen haitiano en el país desde el poder público, por acción, omisión y tolerancia de la situación por años. No solo se presenta la misma situación de trato diferenciado en el tema de nacionalidad, sino también en las deportaciones y obstáculos de residencia de migrantes haitianos en el tema migratorio.

La misma Sentencia del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2005 sobre la negación de entrega de actas de nacimiento a menores a causa de la nacionalidad haitiana de la madre, indica la existencia del contexto de discriminación a dominicanos de origen haitiano en el país. Recientemente el Informe del Comité para la Discriminación Racial de Naciones Unidas de marzo 2013, identificó la existencia de discriminación racial a dominicanos y haitianos, y migrantes indocumentados, así como discriminación en cuanto a la documentación y nacionalidad; asimismo indicó que la soberanía nacional tiene sus límites cuando existe discriminación.

Desde 2007, como señalamos anteriormente, existe una práctica de suspensión unilateral de la entrega de actas de nacimiento, en su gran mayoría a dominicanos de descendencia haitiana dada la declaración con “fichas” de sus actas de nacimiento; mientras que la suspensión no es masiva en personas de otro grupo de dominicanos de descendencia de otras nacionalidades. La Sentencia afectará a este grupo indudablemente al que pertenece la accionante y a otros en situación similar, a pesar de que no son partes del caso. Los dominicanos de origen haitiano han sido sacados del registro civil y colocados en el libro de extranjería creado en el 2007, y los niños nacidos desde 2007 son registraros en libros de extranjería, a pesar de que incluso los padres tienen cédula de identidad y electoral. La Sentencia ratifica esta práctica de la JCE, y los “Desnacionaliza Masivamente”.

Cuando la Sentencia se refiere en la página 24 al concepto raza como parte de la definición de nacionalidad, pierde valor jurídico la sentencia, pues no existen “razas” pues toda persona es una mezcla de orígenes y culturas diferentes. El plan de regularización de la ley de migración de 2004 y el cual luego de 9 años aun no se ha llevado a cabo, y al se refiere la Sentencia responde al contexto de haitianos trabajadores indocumentados que vinieron al país años atrás como trabajadores temporeros que la misma Sentencia describe.

Cuando la Sentencia ordena la “limpieza” del registro civil desde 1929 a la fecha de la misma, es a causa de que en 1929 era la primera vez que se introduce “tránsito” en la Constitución dominicana. El concepto de “tránsito” ha sido definido para aplicar a migrantes haitianos indocumentados y sus descendientes en el país por generaciones, para negar la nacionalidad dominicana. Evidencia de esto es la presente Sentencia que confirma el criterio de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 2005. Por lo tanto, existe el temor que la “limpieza” del registro civil además de inconstitucional que es la Sentencia, sea dirigida a un mismo grupo: dominicanos de origen haitiano.



- **Dignidad Humana**

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. *La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.*

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

Artículo 8.- Función esencial del Estado. *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Artículo 38.- Dignidad humana. *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones por el solo hecho de ser persona. Cuando se despoja de forma arbitraria a una persona, y peor aún a un grupo de personas, de su nacionalidad se está violentando su condición de persona, de ser humano

El efecto de la Sentencia es descomunal y discriminatorio que afecta a la dignidad humana. Impide el desarrollo de un proyecto de vida de las personas afectadas, de superación y progreso, dejando un inmenso número de personas en la marginalización y pobreza. Los danos y efectos psicológicos de la Sentencia deja a los afectados en la incertidumbre sobre su futuro personal, familiar y profesional. Recordemos que los declarados años atrás con “fichas” son dominicanos de origen haitiano, como la accionante, quienes han sufrido una discriminación histórica por el origen de sus padres, al considerarlos la Sentencia como extranjeros y desnacionalizarlos masivamente se agudiza la discriminación.

- **Integridad física y psicológica**

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas.*

El derecho a la integridad personal significa el respeto a la integridad física y psicológica. La suspensión de la entrega de documentos de manera indefinida de los afectados, los procesos judiciales de nulidad, y el hecho de ser privados arbitrariamente de su nacionalidad del lugar



donde han vivido y crecido, trae consigo una afectación psicológica de incertidumbre, impotencia, inseguridad jurídica, depresión y posibles resentimientos sociales y políticos. La constante discriminación y rechazo a un grupo tradicionalmente marginado, aunado al despojo de la nacionalidad, al rechazo social y político, agudiza el sentir y estado psicológico de la persona afectada.

El más aún, el solo hecho de no poder acceder a la cédula de identidad y electoral le impide cotizar a la seguridad social, y con ello perjudicado en su derecho a la salud y vida digna.

- **Libertad de Tránsito**

Artículo 46.- Libertad de tránsito. *Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

Los afectados enfrentan un grave riesgo de deportación, dado el contexto de las deportaciones masivas a migrantes haitianos y criterio discriminatorio fenotípico de detención. Los afectados de la Sentencia son confundidos como “haitianos” al no portar cédula de identidad y electoral, y a penas copia del acta de nacimiento, cuyo duplicado en original es negado. Esta práctica se ha producido por años en el país, y prueba de ello es el reciente caso cuya audiencia se ventiló en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Benito Tide Méndez y otros vs. República Dominicana*, de hechos de expulsiones que datan entre 1994 y 2000, donde de 27 deportados, 22 eran dominicanos, detenidos por un criterio fenotípico racial “parecer haitiano”.

- **Inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional**

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional [...]*

De la exposición anterior, de 26 diferentes articulados identificados que han sido violados por la Sentencia a la misma Constitución, se comprueba que la misma carece de validez y legitimidad alguna. No representa las garantías que el legislador dispuso en la Constitución que rige para todas las personas, sin distinción, en todo el territorio dominicano.

Finalmente, diferentes organizaciones locales e internacionales (incluyendo las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) se han pronunciado rechazando categóricamente la Sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual evidencia que “algo” anda mal. El Tribunal Constitucional puede cambiar su jurisprudencia, esperamos que lo realice conforme a derecho, hacia una vuelta a la Constitucionalidad.

